

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**Grado en Relaciones Laborales**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2020/2021**  
**Convocatoria: Septiembre**

**El Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y La Garantía de Indemnidad.**  
**The Fundamental Right to Effective Legal Protection and the Guarantee of Indemnity.**

Realizado por el alumno/a D. Pedro Acosta Lorenzo

Tutorizado por el Profesor/a D. Brais Columba Iglesias Osorio.

Departamento: Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

Área de conocimiento: Derecho del Trabajo y Seguridad Social.



#### ABSTRACT

In this work, the right included in article 24 of the Spanish Constitution of 1978 called as effective judicial protection is studied. This right is within the catalog of fundamental rights and public freedoms of our Constitution, in short, it allows people to defend their rights and legitimate interests before judges and courts, thus prohibiting defenselessness before them. The precedents of this right are analyzed, the mentions in other countries or legislation at the international level, the right to effective judicial protection is also mentioned as a fundamental right. It is article 24, with special attention to its second section in which the guarantees that apply to the process are used, such as the right to free defense, the presumption of innocence and the right to use the means and resources that are established by law. Finally, some of the most relevant jurisprudence that mention this right will be examined. In addition, article 24 gives rise to a purely labor law, the guarantee of indemnity which will be defined and also, a brief reference will be made to the procedural modality of protection of fundamental right, and as with effective judicial protection, we will deal with the most prominent jurisprudence of this right.

**Key Words:** Effective Judicial Protection, Fundamental Rights, Guarantee of Indemnity

#### RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

En este trabajo se estudia el derecho recogido en el artículo 24 de la Constitución Española de 1978 denominado como tutela judicial efectiva. Este derecho está dentro del catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas de nuestra Constitución, en definitiva, permite a las personas la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante los jueces y tribunales, prohibiendo así la indefensión ante los mismos. Se analizan los precedentes de este derecho, las menciones en otros países o legislaciones a nivel internacional, también se menciona el derecho a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental. Se estudia el artículo 24, con especial



atención en su apartado segundo en el que se establecen las garantías que se aplican al proceso, como pueden ser el derecho a la defensa gratuita, la presunción de inocencia y el derecho a utilizar los medios y recursos que se establezcan por ley. Por último, se examinarán algunas de las jurisprudencias más relevantes que mencionan este derecho. Además, del artículo 24 se desprende un derecho puramente laboral, la garantía de indemnidad la cuál será definida y también, se hará una breve referencia a la modalidad procesal de tutela de derecho fundamentales, y al igual que con la tutela judicial efectiva, trataremos las jurisprudencias más destacadas de este derecho.

**Palabras clave** Tutela Judicial Efectiva, Derechos Fundamentales, Garantía de Indemnidad.



## **ÍNDICE.**

|   |    |
|---|----|
| 1. INTRODUCCIÓN.....  | 5  |
| 2. ANTECEDENTES DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....             | 7  |
| 3. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO DERECHO<br>FUNDAMENTAL..... | 11 |
| 4. LAS GARANTÍAS PROCESALES.....                                | 15 |
| 5. JURISPRUDENCIAS.....   | 20 |
| 6. GARANTÍA DE INDEMNIDAD.....                                  | 24 |
| 6.1. Modalidad Procesal: Tutela de Derechos Fundamentales.....  | 27 |
| 6.2. Jurisprudencias.....                                       | 32 |
| 7. CONCLUSIONES.....  | 35 |
| 8. BIBLIOGRAFÍA.....  | 37 |



## **1. INTRODUCCIÓN.**

La vida en sociedad desde el comienzo ha hecho que surjan conflictos en las relaciones entre las personas, por lo que a medida que pasaba el tiempo se han creado organismos capacitados para abordar los problemas y resolverlos de manera justa y fundamentada en el Derecho. En primer lugar, abordaremos la potestad otorgada a las personas que les permite asistir a jueces y tribunales para defender sus derechos e intereses que se entienden legítimos, sin que quepa opción a la indefensión por parte de estos organismos. Este derecho se conoce como la tutela judicial efectiva, reconocido en la Constitución Española de 1978 como un derecho fundamental, por lo que se trata de salvaguardar a las personas para que no existan casos de desamparo ante los jueces y tribunales.

Profundizando en las relaciones laborales en las cuales intervienen por una parte el trabajador y por otra el empresario queda claro que se encuentran influenciadas en mayor medida por las órdenes o decisiones que toman los empresarios, que es la figura que dirige o es propietaria de una organización. En consecuencia, estas decisiones están respaldadas por el conocido poder organizativo y disciplinario, lo cual deja al trabajador en una posición de subordinación respecto de éste y que, en multitud de ocasiones, los trabajadores ven vulnerados sus derechos como resultado de estas decisiones. Por ello, se han desarrollado no sólo los derechos de las personas sino además también, se ha proporcionado una protección para los trabajadores en casos en los que el empresario reprende al trabajador cuando este interpone una reclamación de sus derechos a los órganos



jurisdiccionales. Esta protección se sustenta en que las medidas que toma la empresa o el empresario son declaradas como discriminatorias y, en consecuencia, son contrarias al derecho.

Tanto para el derecho a la tutela judicial efectiva como, principalmente, la garantía de indemnidad ha visto desarrollado su contenido y también han establecido unos parámetros para determinar el alcance de estos derechos con los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia, el Tribunal Supremo y especialmente el Tribunal Constitucional.

El objetivo principal de este trabajo es profundizar sobre el tema de la tutela judicial efectiva, tratando de analizar sus antecedentes y menciones en otras leyes, su encuadramiento en los derechos fundamentales ya que se encuentra recogido en el artículo 24 de la Constitución Española, se aludirá a las garantías presentes durante el proceso y, por último, se mencionan algunas jurisprudencias sobre este derecho. Además, se desarrollará el concepto de garantía de indemnidad, se explicará brevemente el proceso de tutela de derechos fundamentales y, por último, se indicarán las jurisprudencias más relevantes sobre la garantía de indemnidad.



## 2. ANTECEDENTES DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El inicio del derecho a la tutela judicial efectiva se establece principalmente por la separación de poderes y la intención de impedir que sea un único órgano en el que radique todo el poder. Por ello se concede a un órgano diferente al Legislativo y Ejecutivo para que aplique las leyes en los conflictos. También se podría decir que el nacimiento de la tutela judicial efectiva data del momento en el que se decide prohibir la autotutela al concluir que esta supone un modo de solución de problemas directa y además unilateral, en la que se supone que una de las partes no se va a someter su propio interés al de otro.

Las primeras referencias al derecho a el debido proceso datan de la Carta Magna de 1215 en la cual se establecía una protección a los fueros y la nobleza, a no condenarlos ni a prisión, muerte o confiscar sus bienes sin que previamente hayan sido juzgados. Más adelante, en la Constitución de los Estados Unidos de 1789 se menciona en su quinta enmienda en la que se asegura el principio jurídico del debido proceso: *“(...) ni será privado de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal.”* Además, en la enmienda decimocuarta también hace referencia que: *“tampoco podrá ningún estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria.”*

La tutela judicial efectiva hace alusión al artículo 24 de la Constitución Española de 1978 en el cual se recoge el derecho a que las



personas obtengan, por parte de jueces y tribunales, la debida tutela sin que se produzca indefensión. La idea principal de este artículo es la negativa a que las personas no puedan ejercer sus derechos e intereses legítimos al quedar desamparados por la justicia. La Constitución de 1978 no fue la primera en recoger esta idea, por lo que nos debemos remontar a la Ley de Enjuiciamiento Civil de los años 1855 y también a la misma ley de 1881. Más adelante, también se menciona en la Ley de Procedimiento Administrativo del año 1958 donde se protegía esta situación dado el derecho a utilizar los recursos que procedieran.

Por otro lado, no sólo en se hace referencia a la tutela judicial efectiva en la legislación nacional, a continuación, se exponen unos ejemplos:

- En el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1950, concretamente en su apartado 3º: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar:*

*a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación la hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del*





*Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.*

*c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. ''*

- El Convenio Europeo de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 1953, en su artículo 13: *''Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidas en el presente Convenio hayan sido violadas, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. ''*

- El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: *''Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. ''* Además añade en su párrafo segundo: *''Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. ''* Este apartado conecta con el apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que se establece: *'' Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable. ''*

- Por último, la Declaración de Derechos Humanos en su artículo 8 establece lo siguiente: *“(...) toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”*



### 3. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

En España, el acceso a la justicia está considerado como un derecho fundamental para todas las personas con objeto de asegurar la igualdad ante la ley. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra regulado en el artículo 24 de la Constitución Española de 1978 y está recogido en el Título I en la Sección 1.<sup>a</sup> De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

En el primer apartado de este artículo se establece que: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”*<sup>1</sup> Este derecho otorga a las personas la posibilidad de proteger sus derechos de los que son titulares y también sus intereses legítimos, acudiendo al órgano jurisdiccional del Estado y este les proporcione una respuesta fundada en derecho, por lo que trata de velar por la protección de los ciudadanos ante los jueces y tribunales. De esto se deriva su naturaleza fundamental ya que se establece como una regla que se erige sobre los criterios de validez de las demás normas y que, por ende, no puede ser vulnerada. Mientras que el apartado segundo agrupa las conocidas garantías del proceso: *“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las*

---

<sup>1</sup> Artículo 24.1 Constitución Española de 1978.



*garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*<sup>2</sup> En el contenido de las garantías jurisdiccionales, reguladas por el Derecho Procesal, se destaca la libertad para plantear ante los tribunales una demanda, la tramitación del procedimiento y que este finalice con una resolución o sentencia para su posterior ejecución. Es el Estado el que debe dar una respuesta sobre el asunto aplicando debidamente el ordenamiento jurídico.

Se reconoce el derecho a la jurisdicción por lo que se faculta a los ciudadanos a instar la intervención del Estado a través de la actividad jurisdiccional para la defensa mediante la justicia de sus derechos e intereses legítimos, además conlleva que no se pueda ver afectada la libertad de las personas sin que haya existido intervención anterior de un órgano jurisdiccional y que resuelva sobre asunto del litigio, sin que, bajo ninguna circunstancia, se le privé de los derechos a una persona sin el debido proceso y las garantías que le son propias.

El derecho a la tutela judicial efectiva está considerado como una norma de cierre del ordenamiento jurídico, y que además se ha designado como un *‘derecho estrella’*<sup>3</sup>, esto se debe a la cantidad de pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional y en consecuencia, el que más jurisprudencias ha creado. Asimismo, este derecho es reconocido para todas las personas, aunque según la jurisprudencia del Tribunal

---

<sup>2</sup> Artículo 24.2 Constitución Española de 1978.

<sup>3</sup> DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis: “Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva”. *Poder Judicial*, 5. 1987, pág. 41.



Constitucional es para *''los sujetos jurídicos''*<sup>4</sup> o lo que es lo mismo, las personas con capacidad para ser consideradas como parte en el proceso. En el caso de los extranjeros disponen de la plenitud de los derechos fundamentales y libertades públicas sin que exista merma por el mero hecho de no ser ciudadanos nacionales.

Se ha definido este derecho como un *''derecho laboral inespecífico''*<sup>5</sup> Estos derechos laborales inespecíficos son: *''derechos atribuidos con carácter general a los ciudadanos que, al propio tiempo, son trabajadores y, por lo tanto, se convierten en verdaderos derechos laborales por razón del sujeto y de la naturaleza de la relación jurídica en que se hacen valer, en derechos constitucionales laborales inespecíficos''*<sup>6</sup> Los derechos laborales inespecíficos difieren con los derechos laborales puros ya que estos últimos no se extienden a la vida en sociedad, sino que únicamente pueden ser ejercidos en el ámbito de las relaciones laborales.

La Constitución Española de 1978 ofrece, en su artículo 53 apartado segundo, la capacidad de defensa en los casos que las personas vean vulnerados sus derechos fundamentales y libertades públicas, cómo es el caso de la tutela judicial efectiva, las personas tienen a su disposición la posibilidad de presentar ante el Tribunal Constitucional el recurso de amparo, que se trata de un recurso de carácter extraordinario ya que

---

<sup>4</sup> STC 4/1982, de 8 de febrero.

<sup>5</sup> Expresión utilizada por Palomeque López en ROJAS RIVERO, Gloria Pilar. La libertad de expresión del trabajador, Madrid: Trotta. 1991, prólogo, pág. 7.

<sup>6</sup> PALOMEQUE, Manuel Carlos y ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. *Derecho del Trabajo*. Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Aceres, 9ª edición, 2001, p. 148.



únicamente se puede acudir a él cuando se haya agotado la vía judicial previa. También cabe destacar que no cabe frente a actos que tengan fuerza de ley y además, como establece el artículo 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, este recurso sólo cabe contra: *''violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.''* Este recurso cuenta con un plazo de 20 días contra disposiciones o actos administrativos para interponerse una vez se haya agotado la vía judicial previa.



#### 4. LAS GARANTÍAS PROCESALES.

En el apartado segundo del art. 24 CE se establecen una serie de garantías que se aplican al proceso, son las siguientes: *``(...) derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia''*

En primer lugar, la tutela judicial efectiva establece, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1981 de 22 de abril, que: *``El artículo 24 de la Constitución supone no sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas tienen derecho a obtener una tutela efectiva de dichos Tribunales sin que, como se dice textualmente en el referido artículo, en ningún caso, pueda producirse indefensión.''*<sup>7</sup> Esto viene a confirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva atañe a los denominados como sujetos de Derecho. Durante el proceso judicial se tendrá en cuenta el derecho a poder tener una defensa y ser asistidos por un abogado para exponer y demostrar sus derechos durante el mismo. En este caso, es lo que en el proceso laboral se conoce como principio de igualdad de armas y medios, que trata de garantizar que todas

---

<sup>7</sup> STC 13/1981, de 22 de abril.



las partes procesales puedan acceder al proceso e intervenir en él con las mismas posibilidades, gozando de los mismos medios de alegación y de defensa para hacer valer sus posturas y utilizar los medios de prueba que tengan por conveniente.

Para la designación de un *''juez ordinario predeterminado por ley''*, se requiere primero que, según expresa la Sentencia número 207/2004 del Tribunal Supremo, en el Recurso 2075/2002 de 18 de Febrero de 2004 *''el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que esta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional.''*<sup>8</sup>

Durante el proceso, las partes tienen el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, pero esto no significa que se vayan a admitir en su totalidad. Es en la fase probatoria del proceso, momento en el cuál se trata de demostrar la veracidad de las pruebas, cuando el juez o tribunal debe determinar cuáles son las pertinentes con el litigio y que tengan por objeto esclarecer los hechos. Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, este mismo órgano se encargará de constatar que la inadmisión de algún medio de prueba *''sea motivada y no produzca una vulneración de derechos''*<sup>9</sup> y, también tendrán en cuenta cuán relevante es la prueba aportada.

---

<sup>8</sup> STS 207/2004, 18 de febrero.

<sup>9</sup> STC 30/1986 de 20 de febrero y STC 45/1990, de 15 de marzo.





La siguiente garantía que se establece en la Constitución Española, que se desprende del artículo 24, hace referencia a lo expuesto en su artículo 119, el derecho a la justicia gratuita: *“La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.”* Sin embargo, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, establece en la Exposición de Motivos, en el apartado segundo *“Vocación Unificadora”* que se trata de una: *“ley cuyos beneficiarios y destinatarios directos son todos los ciudadanos que pretendan acceder a la tutela judicial efectiva y vean obstaculizado dicho acceso en razón de su situación económica. La finalidad es, por tanto, garantizar el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos.”*

La presunción de inocencia se define como: *“el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.”*

<sup>10</sup>Se considera como: *“un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.”*<sup>11</sup> Este derecho se constituye como una garantía no absoluta, es decir, a través de la presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario.

---

<sup>10</sup> STC 56/2003, de 24 de marzo.

<sup>11</sup> STC 31/1981 de 28 de julio.



El derecho a un proceso público está regulado, en el artículo 24.2 CE: *''Asimismo, todos tienen derecho (...) a un proceso público''* y en el 120.1 de la misma: *''Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.''* Esto implica que los juicios serán de carácter público y permitirá que se conozca del asunto aun no perteneciendo a las partes litigantes, por lo que este derecho otorga transparencia al proceso. Esta garantía, según ha expresado el Tribunal Constitucional, tiene como finalidad proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho. Este encuentra limitaciones en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *''excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de publicidad y acordar el carácter secreto de todas o partes de las actuaciones.''*

El artículo 24.2 otra de las garantías que establece es que el proceso no debe sufrir *''dilaciones indebidas''*, este derecho trata que los jueces y tribunales juzguen y hagan ejecutar lo juzgado en un periodo de tiempo que se ajuste razonablemente al proceso. El Tribunal Constitucional ha establecido los siguientes criterios para conocer si han existido dilaciones indebidas en el proceso o no:

- '' - Las circunstancias del proceso.*
- La complejidad objetiva del mismo.*
- La duración de otros procesos similares.*



- *La actitud procesal del recurrente.*
- *El interés que en el litigio arriesga éste.*
- *La actitud de los órganos judiciales.*
- *Los medios de que disponen éstos.* <sup>12</sup>

La complejidad del asunto se debe examinar desde la perspectiva jurídica por lo que se debe dirimir si las diligencias previstas para el caso supondrán un retraso debido a la complejidad de las mismas o, si el propio caso tiene precedentes jurisprudenciales que ayuden a la resolución del caso de manera más ágil. Por otro lado, la conducta del demandante supone una variable significativa en la determinación de la duración del proceso ya que hay casos en los que existe un empleo abusivo de los recursos permitidos en el proceso, modificaciones en las demandas, la oposición del propio demandante a nombrar a su abogado o, por el contrario, el constante cambio de este. Por último, la actitud de los órganos judiciales o de las autoridades nacionales se tiene en cuenta el exceso de trabajo de estos y se trata de llevar a la práctica este derecho. Debe ser el Estado el que establezca sus competencias en cuanto posibilidad de satisfacción de las exigencias que se le imputan para cumplir con el debido plazo razonable.

---

<sup>12</sup> STC 220/2004 de 29 de noviembre.



## 5. JURISPRUDENCIAS.

El derecho a la tutela judicial efectiva está compuesto por un conjunto de derechos fundamentales que pueden ser reclamados por los ciudadanos, relacionándose así con la Administración de Justicia. El Tribunal Constitucional ha ido definiendo estos derechos fundamentales y también el alcance de cada uno. En primer lugar, el derecho de poder acudir a órganos jurisdiccionales y solicitar una respuesta fundada en derecho, en este caso rige el *“Principio pro actione”* por el cual se obliga a estos órganos a analizar las causas que llevaron a la inadmisión de la demanda y estimar si este acto fue realizado de forma razonable y no ha vulnerado el principio de proporcionalidad. *“La trascendencia que para la tutela judicial tienen estas decisiones de denegación de acceso a la jurisdicción, su control constitucional ha de realizarse de forma especialmente intensa: más allá de la verificación de que no se trata de resoluciones arbitrarias, manifiestamente irrazonables o fruto de un error patente, tal control procede a través de los criterios que proporciona el principio pro actione, entendido no «como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan.”*<sup>13</sup>

Este derecho abarca que dichos órganos jurisdiccionales dicten una resolución *“sobre el fondo del asunto”* por lo que permite llegar hasta el final con el pronunciamiento. El derecho al proceso está condicionado en cuanto a los requisitos procesales. *“Constituye una garantía esencial del justiciable, según ha señalado este Tribunal, que el derecho a la tutela*

---

<sup>13</sup> STC 218/2009, de 21 de diciembre.



*efectiva de los Jueces y Tribunales comprenda el de obtener una resolución fundada en Derecho. Resolución que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos para ello. Y que podrá ser de inadmisión, o de desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma.*<sup>14</sup>

La sentencia dictada sobre el fondo del asunto debe ser *“motivada y fundada en Derecho.”* Esto conlleva explicar las razones que han llevado hasta ese sentido en la sentencia, los fundamentos jurídicos y fácticos que respalden la decisión tomada en el litigio y se descarte la posibilidad de que exista arbitrariedad. Por otro lado, además de la aplicación de las normas y la fundamentación jurídica debe ser posible llevar a la práctica lo establecido en el ordenamiento jurídico de forma real y racional. *“el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE, en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irracionalidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en*

---

<sup>14</sup> STC 71/2002, de 8 de abril.



*un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.*<sup>15</sup>

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido unos tipos de incongruencias que, por sí mismos, lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva. En el primer caso, está la *''omisiva o ex silentio''*<sup>16</sup>, en la cual la sentencia no resuelve determinadas reclamaciones de alguna de las partes. Esta omisión debe ser considerada como explícita o implícita, es decir, si está o no especificada en el fallo de la sentencia. Se debe referir exclusivamente a una pretensión o una alegación sustancial. Por último, esta omisión debe influir en el fallo de la sentencia.

La siguiente incongruencia es por exceso ya que el tribunal ha resuelto sobre cuestiones que no se le requerían. Puede ser *''extra petitum o ultra petitum.*<sup>17</sup> La incongruencia extra petitum hace referencia a la situación en la que el órgano judicial reconoce algo que no se ha pedido o, además, se pronuncia sobre alguna pretensión que no ha sido solicitada por las partes litigantes. Por otro lado, se considerará incongruencia ultra petitum en el caso de que el tribunal haya concedido más de lo que se ha exigido.

Por último, la tercera incongruencia se conoce como *''mixta o por error,*<sup>18</sup> que al fin y al cabo es la concurrencia de las dos anteriores en un

---

<sup>15</sup> STC 134/2008, de 27 de octubre.

<sup>16</sup> STC 4/2006, de 16 de enero.

<sup>17</sup> STC 264/2005, de 24 de octubre.

<sup>18</sup> STC 28/1987, de 13 de febrero.

mismo caso. Esto viene a describir la situación en que un órgano judicial no resuelve sobre las reclamaciones hechas por la parte demandante o el propio motivo por el que se interpuso el recurso, sino que, además, va a tener en cuenta en la sentencia cuestiones ajenas a las pretensiones reales de las partes.



## 6. GARANTÍA DE INDEMNIDAD.

Para comenzar con una definición clara de este concepto, la indemnidad se describe según la Real Academia Española como *''Estado o situación de indemne''* y que, a su vez, indemne supone que está *'Libre o exento de daño.'*

Aunque en nuestro ordenamiento jurídico no existe un precepto concreto en el cual se menciona expresamente la garantía de indemnidad, el concepto emana del artículo 24 de la Constitución Española, por el cual el trabajador va a estar protegido de cualquier represalia por parte del empresario en caso de que haya reclamado o ejercido sus derechos. Este derecho se encuentra en el Título I por lo que pertenece a la categoría de derechos fundamentales y libertades públicas de esto deriva que el trabajador tiene el poder de decisión de acudir de forma libre a los jueces y tribunales, aunque para ello es indispensable que el trabajador acredite una vulneración de sus derechos en la relación laboral.

Este derecho hace referencia a la acción judicial llevada a cabo por el trabajador, aunque la jurisprudencia ha ampliado su campo de acción a los actos de conciliación previos al proceso, como puede ser el caso de la papeleta de conciliación o la reclamación administrativa previa, aunque también abarca la comunicación a través de una carta por parte del abogado del trabajador hacia el empresario. En palabras del propio Tribunal Constitucional que la define con las siguientes palabras: *"la garantía de indemnidad en el ámbito de las relaciones laborales se traduce en la*





*imposibilidad de adoptar (el empleador) medidas de represión derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos".<sup>19</sup>*

Además del amparo constitucional del artículo 24, se añade el derecho que se encuentra recogido en el artículo 4.2 apartado g del Estatuto de los Trabajadores: *“En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho: Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo.”* Y también cabría destacar que el artículo 17 de esta misma ley establece que se declararán nulas las acciones que tengan como objetivo el perjuicio del trabajador al haber interpuesto una *“reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.”*

El Tribunal Constitucional ha establecido que: *“la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano (...) porque ni las organizaciones empresariales forman mundos separados (...) del resto de la sociedad ni la libertad de empresa que establece el art. 38 del Texto constitucional legitima el que quienes presten servicios en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas...”<sup>20</sup>*

---

<sup>19</sup> STC 28/1987, de 13 de febrero.

<sup>20</sup> STC, núm 197/1998, de 13 de octubre.



La garantía de indemnidad se fundamenta sobre 3 principios. En primer lugar, como lo describe Palomeque López: "*la impregnación laboral de los Derechos Fundamentales*"<sup>21</sup>, esto concuerda con el hecho que las personas que realizan alguna actividad remunerada, es decir, trabajadoras ejercen sus derechos en el ámbito laboral. Por otro lado, el siguiente principio en la carga de la prueba en durante el procedimiento ya que existen una serie de inconvenientes a la hora de probar que ha existido una vulneración de derechos fundamentales por parte del trabajador. Durante la fase probatoria el trabajador deberá aportar un indicio significativo sobre el hecho lesivo, en consecuencia, se desplaza la carga de la prueba al empleador, que debe acreditar que sus actos estaban destinados a "*causas objetivas, razonables y proporcionadas*".<sup>22</sup>

Por último, si se prueba que existe vulneración de los derechos fundamentales de la persona trabajadora la calificación del despido sería de nulo, por lo que se tendría que optar por la readmisión inmediata del trabajador, conocido como "*restitutio in integrum*", restableciendo la situación exactamente anterior a la que se produjeron los hechos.

---

<sup>21</sup> PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: *Los Derechos Laborales y la Constitución Española*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, pág 31

<sup>22</sup> CASTELLANO SUÁREZ, M: "*La garantía de indemnidad*", *Revista de ciencias jurídicas*, núm. 5, 2000, pág. 55



### **6.1. Modalidad Procesal: Tutela de Derechos Fundamentales.**

El proceso sobre la tutela de derechos fundamentales está regulado en los artículos 177 a 184 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Establece una protección jurisdiccional de las lesiones hacia los derechos fundamentales y las libertades públicas, siempre y cuando se hayan desarrollado en el ámbito de las relaciones jurídicas que tenga conocimiento el orden jurisdiccional social, se llevará a cabo mediante esta modalidad.

Los antecedentes legislativos que destacan de este procedimiento son:

- El artículo 53.2 de la CE de 1978: *''Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.''*

- Las Leyes de Procedimiento Laboral de 1990 y 1995.

- La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que regula la otra vía específica de protección de estos derechos mediante el Recurso de Amparo.

El objeto principal de este proceso es, en definitiva, la protección sobre actos que produzcan una vulneración de derechos, cómo, por ejemplo,



la libertad sindical, huelga, la prohibición de tratamiento discriminatorio y el acoso en el ámbito laboral, y otros derechos fundamentales y libertades públicas. Para ello deben converger dos elementos:

- En primer lugar, que durante el proceso se deberá solicitar la reparación de un derecho fundamental. (Artículos 175.1 y 181.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

- Y también, debe ser el orden jurisdiccional social por el que se encauce al haberse producido una vulneración en el ámbito laboral. (Artículos 2 y 3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Cuando hacemos referencia a la legitimación en este proceso debemos tener en cuenta que existe la legitimación activa y la legitimación pasiva. La legitimación activa establecida en el artículo 177.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social detalla que en el caso de que la lesión afecte de manera individual al trabajador, será este quien esté legitimado. Existen otros casos:

- El sindicato al que esté afiliado el trabajador o, por el contrario, tenga la condición de más representativo, podrá actuar como coadyuvante o subordinado del trabajador.

- Entidades públicas o privadas que fomenten la promoción y la defensa de los intereses de los afectados en casos donde exista discriminación.

- En el caso de que una lesión afecte a un colectivo de trabajadores, los sindicatos tendrán el derecho de interponer acciones colectivas.

Sin embargo, la legitimación pasiva la tiene el causante directo o principal de la lesión sobre los derechos fundamentales que trata de reparar dicha lesión. Los más comunes son: la figura del empresario, una asociación empresarial, una administración pública empleadora, etc. En definitiva, puede ser cualquier persona responsable, sin importar el vínculo con el empresario cuando su actuación produzca una vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, ya sea de trabajadores o sindicatos que se atribuya al orden jurisdiccional social.

Por otro lado, el Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos, se encarga de proteger la integridad y la reparación de las víctimas. (Artículo 177.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social). En estos procesos tendrá la condición de parte, su no presencia producirá la nulidad de actuaciones por vicio no subsanable. Será el órgano encargado de requerir las medidas que se estimen para reparar las conductas que produjeron el conflicto.

Este procedimiento tiene carácter excepcional, urgente y de tramitación preferente. Rige el principio de *“cognición limitada”*, por lo que su objeto está sujeto únicamente al enjuiciamiento de la lesión que ha vulnerado el derecho fundamental. En consecuencia, quedan fuera cuestiones de legalidad ordinaria y no existe la posibilidad de acumulación



de otras acciones de diferente naturaleza. En el caso de acumulación de acciones que no procedan, se pedirá a la parte actora que corrija en un plazo de 4 días. Por lo tanto, no existirá acumulación indebida cuando exista una reclamación que sea consecuencia del acto lesivo.

En el escrito de demanda se deberá establecer de forma precisa y clara los hechos o actos que han constituido la vulneración, el derecho fundamental que se ha transgredido y la cuantía de la indemnización que se pide. Además, podrá añadir la suspensión de los efectos del acto impugnado, como medida cautelar. En el caso de que las demandas se tramitan por la modalidad procesal correcta y no quepa subsanación, el órgano judicial las rechazará, y deberán comunicar al demandante del derecho a promover la acción por el cauce procesal correspondiente. En definitiva, el juez o la sala se les exige dirigir el procedimiento por la modalidad, sea ordinaria o especial, si el demandante no eligió el correcto. Artículo 184 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Artículo 64.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: *''Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa (...) los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas...''*

Los actos de conciliación y juicio tienen que celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión a trámite de la demanda, en los que tienen que mediar, como mínimo, dos días entre la citación y la efectiva celebración de estos actos.



Durante el acto de la vista oral y también en fase de prueba rige el principio de “inversión de la carga de la prueba”, por lo que cuando el demandante ya haya aportado indicios racionales suficientes de la conducta vulneradora de derechos fundamentales denunciada, es el demandado el que debe justificar la razonabilidad y argumentar acerca de la medida adoptada. La sentencia se deberá dictar en los 3 días posteriores al acto del juicio oral. En el caso de que se declare en el fallo de la sentencia la existencia de la vulneración denunciada, el juez en primer lugar, deberá declarar la nulidad de la conducta lesiva, ordenará a retraer la situación al momento anterior del comportamiento discriminatorio. Obligarán a que se reparen las consecuencias derivadas de la vulneración, en la que se incluyen una indemnización en la que se tiene en cuenta el daño tanto material como moral además de la vulneración del derecho fundamental por la que se inicia el proceso. Por el contrario, si no existe una vulneración el juez ordenará el levantamiento de medidas cautelares acordadas.



## 6.2. Jurisprudencias.

El derecho a la garantía de indemnidad se menciona por primera vez en la STC 7/1993 de 18 de enero aunque sólo era una mera referencia, y es la STC 14/1993 de 18 de enero ya se denomina como tal. La designación de este derecho produjo una necesidad en estimar puntos cruciales como son el contenido, alcance o límites, aunque las jurisprudencias dictadas en estos años han podido combatir la falta de información en la legislación nacional.

La garantía de indemnidad, como ya se ha definido anteriormente, supone la prohibición de adoptar represalias ante el ejercicio del propio trabajador para defender sus derechos. La STC 55/2004 de 19 de abril estipula que esta práctica empresarial está calificada como discriminatoria y nula por ser contraria a este derecho. Por otro lado, la garantía de indemnidad se ha descrito como un derecho para el trabajador, por lo que el empresario no puede ejercitar dichas acciones por el mero hecho de que el trabajador haya reclamado sus derechos. *“El art. 24.1 CE en su vertiente de garantía de indemnidad resultará lesionado tanto si se acredita una reacción o represalia frente al ejercicio previo del mismo, como si se constata un perjuicio derivado y causalmente conectado, incluso si no concurre intencionalidad lesiva.”*<sup>23</sup>

Además, la garantía de indemnidad no sólo se ve vulnerada en los casos de represalias empresariales sino que también, en el ejercicio de las acciones judiciales, actos preparatorios o previos, y *“sanciones o*

---

<sup>23</sup> STC núm 6/2011, de 14 de febrero.





*menoscabos*''<sup>24</sup>. Esta protección se extiende cuando el empresario es denunciado ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al estar considerado como un acto preparatorio o previo.

La garantía de indemnidad no se prolonga a cualquier acto en que un trabajador se comunique con la empresa o con los representantes, esto no acredita la protección por parte de este derecho. El artículo 96.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social estipula que es necesario unos *''indicios fundados de discriminación por razón de sexo, orientación o identidad sexual, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, acoso y en cualquier otro supuesto de vulneración de un derecho fundamental o libertad pública.*''

Una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que data del 17 de diciembre del año 2010 resuelve que es aplicable el derecho a la garantía de indemnidad en el caso de una trabajadora que expresa el descontento por realizar un mayor número de horas de las asignadas al contrato y pretende que esta le retribuya con días de descanso. La trabajadora es despedida por el hecho de solicitar esta compensación. En el fallo de la sentencia se especifica que la petición de la trabajadora se entiende como un acto previo con el propósito de evitar un proceso judicial y que se llegue a un acuerdo. A consecuencia de estas decisiones empresariales se entenderán que los despidos realizados de esta manera se declararán nulos.

---

<sup>24</sup> IGARTUA MIRÓ, M.T.: *La garantía de indemnidad en la doctrina social del Tribunal Constitucional*, cit., pág. 32



También, según indica el Tribunal Constitucional la presencia o comparecencia, para realizar una reclamación interna, a través de un abogado o graduado social, se debe tener en cuenta como una reclamación previa voluntaria. En los casos en los que no esté presente o no se realice a través de un abogado la reclamación interna debe contener una intención expresa por el trabajador de tener la intención de emprender acciones legales si no tiene en cuenta sus pretensiones. Otra herramienta a disposición de los trabajadores es la indicación de los preceptos legales que la empresa ha incumplido permite al trabajador el acceso a los tribunales para la defensa de los derechos fundamentales.



## **7. CONCLUSIONES.**

Como ya hemos visto la tutela judicial efectiva no es exclusivamente un derecho procesal sino que está catalogado como derecho fundamental, lo cual garantiza a los titulares su pleno ejercicio. El derecho que recoge el artículo 24 de la CE es un instrumento que permite la defensa de los intereses y derechos legítimos que el Estado ofrece a los ciudadanos. Las garantías que se aplican al proceso, de las cuales se destacan la justicia gratuita, la presunción de inocencia, la utilización de los medios de prueba que se estimen oportunos entre otras, promoverá la actividad de las personas y ayudará a estas en situaciones en las que carezcan de los medios económicos para litigar. Este derecho se traduce como la garantía de acceso a la jurisdicción lo que implica una respuesta por parte de jueces y tribunales fundada en derecho. La realidad de la tutela judicial efectiva supone que se deben poner a disposición de los ciudadanos los medios imprescindibles para ejercer este derecho y también, que las resoluciones de los jueces se extiendan en el tiempo.

En el ámbito de las relaciones laborales el trabajador debe estar protegido en determinadas situaciones, una de ellas es cuando este reclame frente a la empresa o la figura del empresario. Este mecanismo de defensa se conoce en nuestra legislación como garantía de indemnidad que, aunque no tiene un artículo propio en la Constitución, se encuadra dentro del artículo 24. Ha sido la jurisprudencia procedente tanto de Tribunales Superiores de Justicia, el Tribunal Supremo que ya había planteado el supuesto en el que la empresa reprendiera al trabajador en caso que este



adoptarse medidas judiciales y, principalmente, del Tribunal Constitucional el que en sus sentencias 7/1993 de 18 de enero y 14/1993 de 18 de enero hacía referencia por primera vez a la garantía de indemnidad derivada del derecho a la tutela judicial efectiva.

En una situación económica y social como la que nos encontramos actualmente en la que abunda una precariedad laboral, con el abuso de contratos temporales y además de una inestabilidad en el trabajo, unos índices altos de paro en mayor medida de personas jóvenes, la protección de los trabajadores debe ser algo de urgente necesidad. Los trabajadores al reclamar los derechos que les pertenecen legítimamente esperan estar bajo la protección que les ofrece la garantía de indemnidad y, por tanto, se busca la intervención de los Jueces y Tribunales para obtener justicia.

Por lo tanto, los temas abordados de la tutela judicial efectiva y la garantía de indemnidad nos ha concedido la oportunidad de indagar más profundamente sobre el comienzo de estos derechos, las garantías que se aplican al proceso, la lucha de los trabajadores para defender sus derechos. Este trabajo ha reflejado que es necesaria una revisión que aclare o estipule cuales de las acciones por la parte empresarial se consideran que vulneran o lesionan derechos fundamentales y transgreden el derecho a la garantía de indemnidad, por lo que se llega a la deducción que existe una deficiencia en cuanto a la regulación legal de las actuaciones por parte del empresario.



## 8. BIBLIOGRAFÍA.

- CASTELLANO SUÁREZ, Mario: “La garantía de indemnidad”. *Revista de ciencias jurídicas*, núm. 5, págs. 54, 2000.

- DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis: “Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva”. *Poder Judicial*, 5, pág. 41. 1987.

- IGARTUA MIRÓ, M.T.: *La garantía de indemnidad en la doctrina social del Tribunal Constitucional*, cit., pág. 32

- PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: *Los Derechos Laborales y la Constitución Española*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, pág 31.

PALOMEQUE, M. C. & ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. *Derecho del Trabajo*. Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Areces, 9ª edición, 2001, p. 148.

ROJAS RIVERO, Gloria Pilar. *La libertad de expresión del trabajador*, Madrid: Trotta. 1991, prólogo, pág. 7.



**Anexo Jurisprudencial.**

- Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1981 de 22 de abril de 1981.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 31/1981 de 28 de julio de 1981.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 4/1982 de 8 de febrero de 1982.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1986 de 20 de febrero de 1986.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 28/1987 de 13 de febrero de 1987.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1990 de 15 de marzo de 1990.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 197/1998 de 13 de octubre de 1998.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 71/2002 de 8 de abril de 2002.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2003 de 24 de marzo de 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo 207/2004 de 18 de febrero de 2004.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 220/2004 de 29 de febrero de 2004.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 264/2005 de 24 de octubre de 2005.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 4/2006 de 16 de enero de 2006.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2008 de 27 de octubre de 2008.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 218/2009 de 21 de diciembre de 2009.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2011, de 14 de febrero de 2011.

**Legislación.**

- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978. (BOE nº 311, 29 de diciembre de 1978).
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE nº 255, de 24 de octubre de 2015).
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (BOE nº 245, de 11/10/2011).